

**La Libertad de Expresión en Honduras a la Luz del Artículo 13 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos**

- I. Introducción.**

- II. El Derecho Fundamental a la Libertad de Expresión: Encuadre Constitucional.**

- III. Normativa ordinaria**
 - A. Ley sobre emisión del Pensamiento.**
 - B. Normativa Penal.**
 - 1. Código Penal.**
 - 2. Código Procesal Penal .**

- IV. Otros aspectos relevantes con respecto a la libertad de expresión en Honduras**

RIGOBERTO CUELLAR CRUZ
Doctor en Derecho Procesal.
Fiscal Jefe del Departamento de Capacitación
y Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio Público de Honduras.

**LA LIBERTAD DE EXPRESION EN HONDURAS A LA LUZ DEL ARTICULO 13 DE LA
CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

I. Introducción.

Sin duda, la importancia de la libertad de expresión supera la que ya se deriva naturalmente de su condición de derecho fundamental, toda vez que debe considerarse a la misma como una libertad pública que forma parte de los principios esenciales de todo Estado que se autodenomine como mínimamente social y democrático de Derecho.

Ciertamente, cabe reconocer que en Honduras el ejercicio efectivo de dicho derecho se ha propiciado de mejor manera y en mejores condiciones a partir de la finalización de los últimos regímenes militares que prevalecieron durante el desarrollo político-social de la nación durante la década de los ochenta; si bien, cabe destacar que incluso durante dicho período histórico, se llegó a reconocer internacionalmente la importante labor realizada por medios de comunicación a favor de la libertad de expresión y que llegaron a significar incluso la denuncia pública de delitos cometidos contra derechos y garantías fundamentales de ciudadanos considerados como opositores del régimen de seguridad establecido.

Así, por ejemplo, Alvarez de Miranda¹ en su informe sobre la administración de justicia en Honduras durante la década de los ochenta, se expresaba en los siguientes términos: *“La libertad de los medios de comunicación sigue siendo uno de los orgullos de este país”*. Si bien, el propio autor advierte que, *“no hay que desconocer la existencia de posibles relaciones de dependencia,*

al menos de periodistas concretos, e incluso de algún periódico, a parte de la natural sumisión al grupo empresarial al que pertenezcan”.

No obstante lo anterior, y sin menoscabo de reafirmar que la situación de la libertad de expresión en Honduras ha alcanzado en la actualidad índices aceptables en cuanto a su ejercicio material, éste representa sin embargo, un reto aún inacabado.

II. El Derecho Fundamental a la Libertad de Expresión: Encuadre Constitucional.

La Constitución Hondureña, en su artículo 72, reconoce el derecho a la libre emisión del pensamiento en similares términos a los utilizados por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 13, al declarar que *“es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones”*

Tal como se concibe el precepto constitucional anterior, se derivan dos consecuencias relevantes. Por una parte, la consagración de la libertad de emisión del pensamiento como Derecho fundamental digno, por tanto, de una máxima protección por parte del Estado; y, por otra parte, de un Derecho fundamental que debe ser garantizado en su ejercicio a favor de todo ciudadano por igual, y oponible frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté fundada en la ley e incluso, frente a la propia Ley, si ésta fijara límites distintos de los que contempla la Constitución en menoscabo de su efectivo ejercicio.

No obstante la proclamación constitucional general a favor de la libertad de expresión contemplada en el artículo constitucional visto, la propia norma fundamental, en su artículo 75, excluye su carácter de derecho fundamental absoluto o ilimitado, al prever posibles restricciones a favor de la prevalencia de otros intereses estatales igualmente relevantes al establecer que, *“la ley que regule la emisión de pensamiento podrá establecer censura previa, para proteger los valores*

¹ ALVAREZ DE MIRANDA, FERNANDO, Los Derechos Humanos en Centro América, en “ Los Derechos Humanos en

éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud....”

De esta forma, si bien la Constitución reconoce el derecho a la libre emisión del pensamiento (libertad de expresión), a su vez declara que esta libertad se encuentra limitada por otros derechos fundamentales, dejando claramente establecido que la vigencia de un precepto constitucional no debe efectuarse a costa de otro igualmente consagrado y protegido por el mismo ordenamiento constitucional.

En atención a lo anteriormente aseverado, habrá que sostener la correcta ausencia de una preestablecida jerarquía de derechos fundamentales, sin menoscabo de que, en casos determinados y atendiendo a sus circunstancias particularizadas, pueda llegar a concluirse la prevalencia de unos sobre otros.

Ahora bien, admitido el carácter limitado del Derecho fundamental en referencia, no resulta menos cierto que para que tales injerencias en su ejercicio resulten legítimas y constitucionalmente “tolerables”, éstas deben ceñirse al cumplimiento de una serie de estrictas condiciones, entre ellas y de especial importancia, las de estar expresamente fijadas por la ley. Asegurándose de esta forma y tal como aparece previsto en el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el respeto a otros derechos y valores éticos de igual relevancia, como efectivamente pueden ser, entre otros, la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la propia moral pública.

En este sentido, cualquier injerencia que no respete la mencionada reserva de ley, constituye, de conformidad a nuestra legislación y a la mencionada Convención, una directa y constatable vulneración al Derecho fundamental de libertad de expresión.

Expuesto lo anterior, y demostrado el reconocimiento constitucional general a la libertad de expresión, resta ahora examinar si la normativa ordinaria referente a la materia es coherente y respetuosa con dichos límites constitucionales.

América. Una perspectiva de cinco siglos”, Cortes de Castilla y León, España, 1994, pags. 249-277.

III. Normativa Ordinaria.

A. La Ley de Libre Emisión de Pensamiento.

Al respecto, cabe señalar como primer aspecto relevante, que dicha normativa es anterior al régimen constitucional actual (1958) pero que, curiosamente, efectúa un desarrollo mucho más completo del derecho a la libertad de expresión que la propia Constitución, la cual, como hemos visto, en realidad se limita únicamente a su enunciación.

Al contrastar los parámetros fijados por dicha ley con los establecidos por el Convenio a lo largo del desarrollo de su artículo 13, encontramos que ambas normativas son, en términos generales, compatibles.

Así, observamos que la citada ley de Libre Emisión de Pensamiento, en su artículo 2, regula el derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. Entre ellas: La exteriorización de opiniones, la investigación para recabar información y la difusión de la misma.

Manifestaciones de un general derecho a la libre emisión de pensamiento que, al igual que aquél, no resultan de ejercicio ilimitado o de carácter absoluto, pudiendo igualmente ser sometidas a ciertas restricciones.

Por otro lado, y de manera similar al referido Convenio, la citada ley regula el derecho a la libertad de expresión en un sentido global, es decir, desde el reducido ámbito individual hasta el campo de los medios de comunicación masiva que es donde, ciertamente, se manifiesta con mayor incidencia práctica y general este derecho.

Con referencia a este último aspecto, cabe destacar que en Honduras, a partir del último régimen constitucional de 1982 vigente, los medios informativos se han expandido en el ámbito territorial nacional y comunitario, produciéndose, con ello, una constatable descentralización que ha dado lugar al surgimiento de diversas empresas de comunicación, tanto en lo relativo a medios escritos y radiales como televisivos.

No obstante la veracidad de lo anterior, y por la innegable existencia de un monopolio en cuanto a la propiedad de dichos medios informativos, reflejado especialmente en las distintas empresas televisivas y periodísticas del país, las cuales generalmente mantienen una estrecha vinculación con los poderes políticos y económicos tradicionales²; aún se mantiene una situación de limitada competencia, lo que conlleva, no a la vulneración del derecho de libertad de expresión *stricto sensu*, pero sí indirectamente a su efectivo ejercicio al limitar una de sus manifestaciones principales, como sin duda lo es el derecho a la información, básico en un Estado democrático de derecho y del cual son sujetos o titulares, no solo los profesionales del periodismo, sino todos los ciudadanos.

Lo anterior, ante la posibilidad que propicia el denunciado monopolio de dar lugar a potenciales restricciones o condicionamientos por razones de conveniencia política o intereses particulares determinados. Lo que conllevaría, como consecuencia directa e inmediata, a correr el riesgo de una tergiversación o falta de formación adecuada de la opinión pública, sacrificándose de esta manera la información libre a que tiene derecho todo ciudadano como integrante de una sociedad.

De tal manera que, ambos derechos, expresión e información, garantizan conjuntamente el correcto desarrollo en el ciudadano de una opinión pública libre, sin la cual difícilmente podría llegar a ejercitar, con pleno conocimiento y efectividad, los derechos políticos y sociales que le son propios dentro de un Estado democrático. Lo anterior, al no propiciarse un ámbito amplio y transparente de debate social e ideológico, en el cual corresponde a los medios de comunicación

² Así, resulta que de los 11 principales medios de comunicación escritos y televisivos del país, son propietarios exclusivos de los mismos un reducido total de 5 personas, las cuales, en su gran mayoría, tienen intereses políticos manifiestos, hasta el grado de incluir dentro de los mismos, candidatos presidenciales o personas directamente vinculadas con los mismos por lazos de parentesco.

un papel protagonista, no como simples transmisores de noticias, sino como auténticos difusores de ideas diversas y contrapuestas que indiscutiblemente contribuyen de manera decisiva a formar una opinión libre, permitiendo de esta manera al ciudadano participar responsablemente en los asuntos públicos.

Concluyendo que, si realmente se quiere servir con profesionalidad a ese interés público de formación de opinión en una sociedad plural y democrática, debe superarse el prevalente fin de lucro que mueve a numerosas empresas periodísticas que presentan la noticia de manera parcial y sensacionalista.

B. Código Penal.

El Derecho Penal puede condicionar el ejercicio a la libertad de expresión mediante el establecimiento de límites legales a su efectivo desarrollo, y ello dado que desde luego, la afirmación generalmente aceptada en cuanto a su posición preferente, no significa necesariamente que todo el ámbito de su ejercicio resulte inmune a cualquier clase de limitante.

De esta forma, si bien en algunos supuestos la ley penal puede efectivamente llegar a limitar la libertad de expresión, no resulta menos cierto que ésta también se constituye en el necesario marco legal para la tutela de otros derechos igualmente relevantes.

Profundizando en esta misma línea, puede llegar a sostenerse que la propia libertad de expresión puede constituirse, no solo en un derecho potencialmente a ser restringido a favor de la eficacia de otro, sino también e igualmente, en marco negativo o limitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, por lo que respecta al honor, la correcta tutela de éste derecho conlleva a la necesidad de respetar el contenido esencial de la libertad de expresión, lo que se traducirá en la no punición de las opiniones vertidas sobre cuestiones públicas que no supongan

injurias absolutas; esto es, descalificaciones innecesarias de la persona, con absoluto desprecio a su dignidad, cuyo acontecimiento conllevaría las posibilidades de una sanción penal.

En este mismo orden de ideas, el Código Penal Hondureño, en su artículo 345, regula el delito de desacato contemplándolo en su Capítulo I, del Título XIII, como delito contra la Administración Pública, estableciendo que, “ se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.- Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 325 anterior, la reclusión será de tres a seis años.”

El contenido del artículo anterior nos sitúa ante la problemática de determinar si en el mismo se prevén diversos tipos de delitos en una sola norma o sí, por el contrario, nos hallamos ante un solo delito en el que se conjuga la posibilidad de incurrir en conductas de las que se derivan distintos tipos penales pero, en todo caso, con un mismo bien jurídico protegido.

Sin embargo, lo que sí resulta destacable del mismo es que, los sujetos pasivos en todos los distintos supuestos previstos por la norma, han de ser, necesariamente, autoridades, sus agentes o, finalmente, cualquier funcionario público. De lo que se colige que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, no puede ser otro que la honorabilidad, dignidad y el prestigio mismo de las autoridades públicas.

No obstante dicho lo anterior, lo cierto es que la dignidad de la Administración Pública, representada a través de sus funcionarios, no es contentiva de un valor superior a la de cualquier ciudadano y, por ende, no resulta tampoco merecedora de un grado de protección mayor o especial; por lo tanto, la protección penal de los ataques que respecto a ese derecho al honor y a la dignidad pudieran recibir, tanto particulares como funcionarios públicos, debería ser sustancialmente idéntica.

Sostener lo contrario, llevaría a una situación jurídica contraria al principio constitucional de igualdad estableciéndose, de hecho, una discriminación constitucionalmente injustificada desde todo punto de vista.

Y así lo ha entendido el Proyecto de nuevo Código Penal, el cual se prevé entrará en vigencia el 20 de febrero del 2002, al suprimir el delito de desacato como figura autónoma subsumiendo dichas conductas en los delitos de injuria y calumnia; considerándose siempre como una infracción perseguible únicamente a instancia privada, sea quien sea el sujeto pasivo de la misma.

Así, queda prescrito en el referido Proyecto, específicamente en su artículo 213, que *“cuando la injuria tenga como sujeto pasivo a un funcionario o servidor público, por hechos relacionados con su cargo, la persona que pruebe la veracidad de la imputación está exenta de punibilidad”*.

Evidenciándose, del precepto propuesto, la persistencia de una especie de *probatio diabolique*, o de inversión de la carga de la prueba, en perjuicio del sujeto actor.

C. Código Procesal Penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1984, aún vigente, establece en su artículo 174 que *“las diligencias del sumario serán públicas exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia y no durarán más de un mes.... “*

No obstante la aparente claridad y contundencia de lo prescrito por la norma procedimental anterior, lo cierto es que en la misma se proclama una pretendida pero ilusoria garantía de publicidad de difícil, sino imposible, concreción práctica; y ello, por la innegable realidad de que todo procedimiento escrito conduce, irremediabilmente, al secreto.

En este sentido, al establecerse la publicidad de las actuaciones judiciales dentro de un sistema predominantemente escrito, dicha declaración de publicidad viene referido a un alcance limitado únicamente, y por regla general, a las partes directamente intervinientes en el proceso de que se trate. Debiendo admitirse al respecto que, aún en referencia a este reducido ámbito de efectividad, dicha garantía de publicidad resulta, bajo dicho sistema procedimental, un principio de difícil cumplimiento material, lo que en este caso viene a significar un auténtico atentado al principio de contradicción, elemento básico para el correcto desarrollo y, por que no decirlo, existencia misma de un verdadero proceso penal.

En lo que respecta a la ciudadanía en general, en cuyo nombre se imparte justicia, bajo este sistema procedimental la publicidad no es más que una falacia, pues los trámites efectuados en el juzgado y que de hecho conforman casi la totalidad del curso procedimental de una causa, como ser presentación de escritos y resoluciones judiciales mediante autos, no pueden ser presenciados públicamente.

No obstante, y salvo que, como se evidenció anteriormente en la normativa procedimental descrita, en el correspondiente proceso se haya decretado judicialmente la secretividad de actuaciones, en principio debe considerarse como permitida la publicidad, a través de los distintos medios de comunicación, de actos procesales concretos y de su contenido. Si bien, y con mucha mayor incidencia en estos casos, cabe denunciar un dificultoso acceso a la información con la condición agravante de que la misma se obtiene de manera indirecta.

Sin embargo, con la reforma procesal penal por la que Honduras atraviesa actualmente, y que esta prevista a entrar en completa vigencia en Febrero del 2002, el problema de la publicidad queda superado para convertirse en una efectiva realidad, ya que la oralidad, como principio procedimental que rige en nuestra nueva normativa, supone y permite de mejor manera la efectividad del principio de publicidad (art. 308 CPP).

Sobre este principio procedimental cabe distinguir, nuevamente, entre una publicidad dirigida estrictamente hacia y para las partes y, una publicidad de alcance mucho más general, dirigida hacia y para la sociedad.

Al respecto, cabe recordar que la primera va dirigida a promover y garantizar el principio de contradicción o audiencia, como único medio para evitar la indefensión. Por su parte, la segunda, es a la que propiamente se refiere el principio de publicidad, y que es propiciada por vía de la oralidad.

En este sentido, resulta evidente que, solo un proceso oral y concentrado, permite la consagración de la publicidad como medio eficaz para ejercer una cierta fiscalización pública de la administración de justicia.

En palabras de DE LA OLIVA SANTOS³, la publicidad de las distintas actuaciones procesales se erige en una verdadera garantía que resulta singularmente intensa y necesaria cuando en el proceso penal se ventila alguna causa que importa a la generalidad de los ciudadanos.

En contrario, resulta igualmente obvio sostener que, de no existir a criterio del órgano jurisdiccional, como ente velador máximo de la eficacia de derechos y garantías fundamentales, ese interés general en atención a las características concretas y particularizadas de una determinada causa, está plenamente justificado restringir el acceso al juicio oral a terceros; pero ello, en todo caso, deberá constituir siempre la excepción a la regla general de la publicidad de los procesos penales.

Así, el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 308, prevé cinco diferentes supuestos en los que el órgano jurisdiccional puede llegar a considerar, excepcionalmente, la necesidad de que la causa se realice total o parcialmente en forma privada:

- a) Afecte directamente el honor, la intimidad personal o familiar o la vida privada de la víctima o de cualquiera de los testigos;

³ DE LA OLIVA SANTOS, ANDRES con DIEZ PICAZO y VEGA TORRES, Derecho Procesal, Introducción, Centro de Estudios Areces, Madrid, España 1999, pag.78.

- b) Ponga en peligro la vida o la integridad física de cualquiera de los miembros del Tribunal de Sentencia, de las partes o de alguna de las personas autorizadas para participar en el juicio;
- c) Ponga en peligro un secreto oficial o privado que amerite protegerse;
- d) Pueda alterarse el orden público; y,
- e) El testigo sea menor de 18 años.

No obstante, cabe reconocer que, sin perjuicio de la vigencia del principio de publicidad en la justicia penal como regla general, ello no impide reconocer los evidentes riesgos que puede llevar consigo la presencia física de los medios de comunicación en los juicios orales.

Así, por ejemplo, y sobre todo en delitos de mayor impacto social, la divulgación, o lo que es peor, la manipulación maliciosa de la información pueden, y de hecho provocan, la celebración en los medios de comunicación de los denominados “juicios paralelos”; cuya incidencia en la opinión pública resulta indudable y, cuanto menos discutible, en cuanto a la posibilidad de presiones que puedan influir en el ánimo del órgano jurisdiccional. Lo que podría constituir una violación manifiesta al estado de inocencia del imputado y a la propia imparcialidad del órgano jurisdiccional, en aras de dar respuesta, a criterio del juzgador, a una alarma social que puede incluso ser provocada artificialmente por medios de comunicación sensacionalistas.

Por tal razón, esa limitación al Derecho de un proceso público, por razones que previamente establece la ley (artículo 308 NCPP) es acorde a lo prescrito en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 8, numeral 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tratados que han sido suscritos y ratificados por Honduras y que, por ende, forman ya parte de su ordenamiento jurídico interno.

En atención a lo anterior, el verdadero conflicto surge al intentar equilibrar, por una parte, la protección que la publicidad provee a las partes al evitar una justicia sustraída del control público

y, a su vez, la confianza que dicha publicidad provoca en la comunidad al observar una administración de justicia transparente como pilar de todo Estado de Derecho; y, por otra, la salvaguarda de otro tipo de valores individuales que, en determinados casos, no pueden sacrificarse a favor de un pretendido interés general.

IV. Otros aspectos de interés con respecto a la libertad de expresión en Honduras

Efectuado el encuadre normativo, tanto ordinario como Constitucional, resta ahora efectuar algunas aseveraciones puntuales con respecto a la efectiva vigencia en el ejercicio del Derecho de Libertad de Expresión en Honduras.

Así, en primer lugar, resulta fundamental destacar que en la actualidad no existen procesos pendientes en contra de profesionales del periodismo promovidos por funcionarios públicos, lo que viene a demostrar lo sostenido en los párrafos iniciales de este informe en cuanto a la no existencia de una violación directa a dicho derecho fundamental, lo que no se traduce en la ausencia de un condicionamiento del derecho a la información en su doble sentido, de dar y recibir la misma, por la comprobada existencia de monopolios en los medios de comunicación y la estrecha relación existente entre éstos con determinados grupos políticos y económicos del país que, lógicamente, responden a intereses particulares.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Periodistas en Honduras, establece la obligatoriedad de la colegiación de dichos profesionales, como requisito previo para el ejercicio de esta función.

En este sentido, lo que sí se ha dado a conocer públicamente, son las denuncias efectuadas por periodistas en contra de personas que, sin estar legitimadas y debidamente colegiadas, ejercen la función periodística.

Finalmente, y en cuanto a la situación legal de las denominadas radios comunitarias en Honduras, cabe destacar que, hasta el año de 1996, la responsabilidad en la asignación de frecuencias radiales en Honduras correspondía a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), gerenciada y administrada por las Fuerzas Armadas. Por lo que, podemos afirmar, que las asignaciones de dichas frecuencias respondían a intereses o preferencias de tipo político y económico sectoriales.

Desde 1996 hasta la fecha, y por disposición de la denominada Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones creada por Decreto 185-95 del 31 de octubre de 1995, es la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones (CONATEL) la que se encarga de regular todo lo relacionado con las bandas de frecuencias de radio difusión (radio y televisión) y de telefonía celular.

En este sentido, y como crítica general en cuanto a la efectiva instauración de radios comunitarias en Honduras, podemos sostener que el sistema establecido por dicha comisión para conceder el otorgamiento de autorizaciones en el uso de frecuencias no es el mas adecuado para propiciar un verdadero ejercicio de la libertad de expresión y de información; dado que, el mismo se sustenta en el sistema de la subasta, sobre la base de la mejor oferta. Situación legislativa que, evidentemente, predispone un marco de desigualdad competitiva en perjuicio de sectores populares de una condición económica desfavorable.